

Si las partes, en el marco de un juicio abreviado, acordaron que la pena sea cumplida en prisión domiciliaria, el diferimiento de la cuestión viola el principio acusatorio.

Voces

ACUSATORIO

JUICIO ABREVIADO. ACUERDO

MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA PENA

PRISIÓN DOMICILIARIA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. CONTROL DE LEGALIDAD

Antecedentes

El tribunal de juicio, en el marco de un juicio abreviado (art. 324 del CPPF) condenó al imputado a la pena de cuatro años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes. No obstante, difirió la decisión respecto del pedido de las partes de que el cumplimiento de la pena sea en prisión domiciliaria, por entender que los alcances del acuerdo no permiten tal disposición. Contra ese pronunciamiento la defensa dedujo impugnación. Indicó que el magistrado excedió sus facultades jurisdiccionales, configurando así una lesión al modelo de proceso acusatorio y el sistema procesal del CPPF. Por ello, entendió afectada la imparcialidad del juzgador.

Sentencia

Se resolvió anular la resolución recurrida y se dispuso que la pena privativa de la libertad impuesta se cumpla en detención domiciliaria en los términos acordados por las partes.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

“...el pronunciamiento –en este caso, acuerdo– del representante fiscal, está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Sin embargo, el análisis de la legalidad de ese pronunciamiento no implica la confusión de competencias, ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes”.

“...la revisión de los tribunales en punto a las decisiones fiscales remite a evaluar su marco de legitimidad y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación”.

"...las referencias al 'acusatorio' no permiten *per se* definir las concretas características del sistema frente al procedimiento penal federal. De hecho, a mi entender, pueden distinguirse dentro de este: ámbitos de plena discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal –salvada siempre la legalidad– otros donde se exige una fundamentación pasible de control lógico-jurídico y, finalmente, aquellos donde su pronunciamiento no es vinculante para la jurisdicción".

"...cabe tener en consideración los lineamientos precedentemente expuestos para el análisis del acuerdo alcanzado por las partes en los términos del art. 324 del CPPF. [E]l art. 325 del CPPF establece que 'la pena que (el juez) imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución...', en ese contexto, encuentro que el acuerdo de juicio abreviado constituye un ámbito discrecional del fiscal y, su modo de ejecución de la pena, resulta alcanzado por ese mismo estándar, en tanto no contradiga la legalidad –en el caso, los presupuestos del art. 10 del CP y de la ley 24.660–".

"...resulta posible concluir que lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado para atender a la domiciliaria [...], satisface en términos de legalidad y razonabilidad, conforme las particulares circunstancias del caso, lo convenido con la defensa. Ello, claro está, dentro de las reglas propias del sistema acusatorio y de simple litigación que adopta el Código Procesal Penal Federal".

"...el magistrado se excedió en su jurisdicción cuando resolvió diferir diferir expedirse sobre el acuerdo celebrado por las partes en punto a la modalidad de domiciliaria de la prisión impuesta, disponiendo nuevas medidas probatorias".

12

Voto

Guillermo J. YACOBUCCI, tribunal unipersonal.



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°36/2020

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 de este cuerpo, para resolver la impugnación interpuesta en la causa N° **FSA 3259/2020/7** caratulada "**ALBA, Juan Carlos s/ impugnación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé. Ejerce la defensa pública de Juan Carlos Alba, la doctora María Florencia Hegglin.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral Federal de Salta, -conformado en forma unipersonal- con fecha 8 de octubre de 2020, en los términos de juicio abreviado (art. 324 del CPPF) y en lo que aquí interesa, resolvió: **CONDENAR** al imputado Juan Carlos Alba a la pena de cuatro años de prisión efectiva, el mínimo de la pena de multa, equivalente a 45 Unidades fijas, conforme al artículo uno ley 27.302; inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, conforme artículo 12 del Código Penal y las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo quinto inciso c de la ley 23.737.





Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, difirió la consideración del pedido de unificación de pena y, así también, el pedido de que el cumplimiento de pena sea en prisión domiciliaria. Esto último, hasta que se realice pericia por el Cuerpo Médico Forense de la Nación a los fines de establecer si Juan Carlos Alba puede tratar adecuadamente sus dolencias en el ámbito penitenciario y si integra alguno de los grupos de riesgo ante la hipótesis de contagio de COVID-19.

Con fecha 15 de octubre del corriente año, el tribunal resolvió imponer a Juan Carlos Alba la pena única de siete años y seis meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio.

2º) Contra la decisión del tribunal *a quo* de diferir la modalidad de cumplimiento que fuera acordada por las partes en el marco de juicio abreviado, la Defensora Pública Oficial, doctora Ana Clarisa Galán Muñoz -en representación de Juan Carlos Alba- dedujo impugnación, la cual fue concedida por el *a quo*.

3º) En la impugnación, la defensa sostiene que en su oportunidad requirió que su asistido cumpla la pena de prisión impuesta en la modalidad de arresto domiciliario. Adujo que ello encuentra sustento en las patologías que padece Alba, extremo que fue acreditado por el informe médico de Gendarmería Nacional y por el médico legista integrante del Equipo Interdisciplinario del MPD, jurisdicción Salta.

En ese contexto, indicó que "*el Magistrado, al no hacer lugar a la modalidad de cumplimiento de*





Cámara Federal de Casación Penal

pena pactada por las partes, y diferir esa decisión a las resultas de medidas requeridas por él, excedió sus facultades jurisdiccionales, configurando así una lesión al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP) y el Sistema Procesal actual, cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y acusación. Cuando los jueces ingresan en cuestiones sobre las que no existe controversia entre las partes y, en especial, cuando ello importe el ejercicio del poder punitivo del estado, sin dudas se están arrogando un rol de parte, afectando con ello la imparcialidad, eje del debido proceso".

Añadió que el acusador público "ante las condiciones actuales de Pandemia, entendió que las circunstancias por las que estamos atravesando permiten afirmar que no están dadas las condiciones para que Alba pueda tratar adecuadamente su dolencia, y que no corresponde su alojamiento en un establecimiento hospitalario. Es por ello que consideró que mientras dure la Emergencia Sanitaria a causa de la Pandemia que atravesamos, Alba debe cumplir su pena en la modalidad de arresto domiciliario".

En razón de lo expuesto, solicitó que se revoquen las referidas resoluciones y se dicte una nueva en la que se respete la modalidad de arresto domiciliario acordado entre las partes.

Hizo reserva del caso federal.





Cámara Federal de Casación Penal

4º) La audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal tuvo lugar el día 12 de noviembre de 2020, interviniendo -de manera remota a través de la aplicación "Zoom"- la Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin y el Fiscal General de Casación, doctor Raúl Omar Pleé, siguiendo su desarrollo -bajo igual sistema- el acusado Juan Carlos Alba.

En primer término, tomó la palabra la defensa, quien refirió que mantenía en todos los términos la impugnación presentada. Adujo, en lo sustancial, que en su oportunidad, el fiscal de juicio justificó la necesidad de que se mantenga la prisión domiciliaria dispuesta en favor de Alba. Ello en atención a sus circunstancias particulares -situación de salud, ausencia de recursos económicos, carencia de instrucción, padre de cinco hijos, de los cuatro son menores y uno de ellos presenta una incapacidad. A su vez su pareja tiene artritis-. Para eso, recordó que el fiscal tuvo en cuenta los informes médicos.

Reiteró que la decisión del magistrado contradice los principios del sistema acusatorio y el principio de legalidad. En tal sentido, afirmó que el art. 325, 2do. párrafo del CPPF, es taxativo en cuanto impide que el magistrado imponga una pena superior a la que fuera acordada por las partes, aspecto en el que se encuentra incluida expresamente la modalidad de ejecución.

En orden a lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión impugnada, se case y se mantenga el acuerdo abreviado en los términos pactados por las partes.





Cámara Federal de Casación Penal

Hizo reserva del caso federal.

A continuación, expuso el Fiscal General de Casación, doctor Raúl Omar Pleé, quien se opuso a que se haga lugar a la impugnación de la defensa. Adujo que el acuerdo no se encuentra fundado y que la sola referencia a una enfermedad no es motivo suficiente para que la pena impuesta a Alba se cumpla bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Señaló que el agravio de la defensa es conjetural ya que el juez no se expidió definitivamente respecto del extremo cuestionado.

Indicó que el acuerdo no estaba firme, por lo que correspondería anularlo y proceder a la sustanciación de la causa; subsidiariamente, se debería esperar a lo que decide el juez una vez que reciba los informes médicos requeridos.

En este punto, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

Planteada la discusión y confronte entre las partes durante la audiencia del art. 362 del CPPF; por un lado, la defensora, Dr. María Florencia Hegglin y, por el otro, el Fiscal General, Dr. Raúl Pleé, corresponde analizar entonces como puntos sustanciales: la anuencia del fiscal de juicio sobre el modo de ejecución de la pena, la alegada necesidad de respetar el principio acusatorio y, en virtud de ello, la pretendida vinculación del órgano jurisdiccional con la postura hermenéutica acordada por las partes en el marco de juicio abreviado, respecto de la normativa que disciplina procesalmente el tema -arts. 324 y 325 del CPPF- y, la operatividad





Cámara Federal de Casación Penal

de las normas que regulan la ejecución de la sanción acordada.

Al respecto, cabe recordar que el pronunciamiento -en este caso, acuerdo- del representante fiscal, está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Sin embargo, el análisis de la legalidad de ese pronunciamiento no implica la confusión de competencias, ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes.

En consecuencia, la revisión de los tribunales en punto a las decisiones fiscales remite a evaluar su marco de legitimidad y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación.

Por otra parte, corresponde poner de resalto que las referencias al "acusatorio" no permiten *per se* definir las concretas características del sistema frente al procedimiento penal federal. De hecho, a mi entender, pueden distinguirse dentro de este: ámbitos de plena discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal -salvada siempre la legalidad- otros donde se exige una fundamentación pasible de control lógico-jurídico y, finalmente, aquellos donde su pronunciamiento no es vinculante para la jurisdicción.





Cámara Federal de Casación Penal

Así, por ejemplo, asumo que la definición del control de constitucionalidad de una norma no forma parte de aquellas competencias que pueda determinar el Ministerio Público Fiscal, pues resulta propia de la investidura de los magistrados y magistradas jurisdiccionales. Tampoco será de recibo con carácter determinante, una presentación o postura que implique la violación del orden público, o suponga un caso de gravedad institucional o que resulte absurda, amañada o muestre una prevaricación -obrar ilícito- en la actuación del representante fiscal. En definitiva, aún bajo el marco del acusatorio habrá pronunciamientos de la Fiscalía que ingresen en el campo de su disponibilidad -y vinculen a la jurisdicción- y otros que carezcan de esa aptitud.

Por eso, en el caso bajo estudio, cabe tener en consideración los lineamientos precedentemente expuestos para el análisis del acuerdo alcanzado por las partes en los términos del art. 324 del CPPF. Cabe recordar sobre el particular, como lo ha señalado la defensa, que el art. 325 del CPPF establece que "la pena que (el juez) imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución...", en ese contexto, encuentro que el acuerdo de juicio abreviado constituye un ámbito discrecional del fiscal y, su modo de ejecución de la pena, resulta alcanzado por ese mismo estándar, en tanto no contradiga la legalidad -en el caso, los presupuestos del art. 10 del CP y de la ley 24.660-.

En esa inteligencia, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal General en la audiencia, se destacan por su aptitud demostrativa, los informes





Cámara Federal de Casación Penal

médicos que obran en el legajo y han sido expuestos por la defensa, donde se detallan las patologías que presenta Juan Carlos Alba. Así, el doctor Daniel Eduardo Dib -integrante del equipo interdisciplinario de U.D.A, Salta- aconsejó que el paciente sea aislado "ya que la HTA es un factor de riesgo cardiovascular, patología que es la primera causa de muerte en Argentina, y si se le suma al riesgo de su propia patología el riesgo de infección por coronavirus".

Por eso, resulta posible concluir que lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado para atender a la domiciliaria, contrariamente a lo postulado por el Dr. Pleé, satisface en términos de legalidad y razonabilidad, conforme las particulares circunstancias del caso, lo convenido con la defensa. Ello, claro está, dentro de las reglas propias del sistema acusatorio y de simple litigación que adopta el Código Procesal Penal Federal,

En consecuencia, entiendo que lo alegado por el Fiscal de Casación, en punto a la falta de fundamentación -dentro del acuerdo de juicio- para sostener el modo de cumplimiento de la sanción, no coincide con la existencia de los informes médicos y, mucho menos, dan lugar a la nulidad de lo convenido entre las partes.

De hecho, coincido con la postura de la Defensa, ya que, en verdad, el acuerdo ha sido aceptado por la jurisdicción en todo, excepto la forma de cumplimiento de la pena. Esta circunstancia, de todos modos, no torna meramente conjetural el agravio de la impugnante pues, ciertamente, ya ha puesto en





Cámara Federal de Casación Penal

crisis la decisión fiscal razonable y legalmente fundada en el acuerdo abreviado, alterando los estándares arriba mencionados.

En virtud de todo esto, entiendo que el magistrado se excedió en su jurisdicción cuando resolvió diferir expedirse sobre el acuerdo celebrado por las partes en punto a la modalidad de domiciliaria de la prisión impuesta, disponiendo nuevas medidas probatorias.

En función de todo lo expuesto, en aplicación de los arts. 324, 325, 362, 363, 365 y concordantes del CPPF, **RESUELVO:**

1) HACER LUGAR a la impugnación deducida, **ANULAR** la resolución recurrida y **DISPONER** que la pena privativa de la libertad impuesta a Juan Carlos Alba se cumpla en detención domiciliaria mientras dure la pandemia, en los términos acordados por las partes, sin costas.

2) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta anota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci.





Cámara Federal de Casación Penal

